

**JUZGADO CUATRO DE FAMILIA**  
**MANIZALES – CALDAS**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida por la señora **LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA**, en contra del señor **ADRIAN TABARES TOBÓN**, para resolver sobre su admisibilidad.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser aclarada en los siguientes puntos:

- Deberá aclarar si ya fue declarada la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho conformada entre las partes, toda vez que en toda la demandada se habla únicamente de su disolución y liquidación. De solicitar la declaratoria de la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, así mismo deberá decirlo en la demanda y en el poder.
- Se deberá informar el estado civil tanto de la demandante señora LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA como del señor ADRIAN TABARES TOBÓN, durante la vigencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros permanentes o si existe o no alguna relación de parentesco entre ellos, en caso positivo cuál. Lo anterior para

determinar que no haya habido impedimento legal para establecer la existencia de la unión marital de hecho. (Artículo 1o. de la Ley 979 de 2005 –que modificó el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990) y lo establecido en el artículo 140 del C. Civil.

- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá presentar el respectivo avalúo del bien objeto de la medida cautelar y de acuerdo a esto, allegue al proceso póliza por el 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

De otro lado, y en consideración a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se encuentra que una vez estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, por lo tanto la parte demandante deberá:

1. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado e informará la forma como la obtuvo conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá enviar al correo electrónico o físicamente a la dirección denunciada de la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos. (art. 806 de 2020)
3. Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la

presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

*"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."*

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por la señora **LINA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ADRIAN TABARES TOBÓN**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al Dr. **JAIME ANDRÉS ZULUAGA CASTAÑO**, portador de la T.P. No. 287.279 del CSJ para que represente a la demandante en este proceso conforme al poder a él conferido.

**CUARTO:** El escrito de corrección de la demanda y sus anexos se debe presentar con las copias respectivas para el archivo.

**QUINTO:** De acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

**NOTIFÍQUESE:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

Lvcg

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Familia 004  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**747fbc3ae22b8e94cfb69448d38b7b51debef42c910401dd6f41bfbd406d049e**

Documento generado en 15/09/2021 03:51:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**